

**INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA  
DE GESTIÓN A LAS ACTUACIONES  
ADMINISTRATIVAS DE  
CARÁCTER PARTICULAR  
VIGENCIA 2022**

**UNIDAD DE CONTROL INTERNO**

**28 de julio de 2023**



**Comisión  
de Regulación  
de Agua Potable y  
Saneamiento Básico**

## OBJETIVO GENERAL

Evaluar el cumplimiento de los procedimientos, términos y etapas de las actuaciones administrativas de carácter particular iniciadas por la UAE CRA durante la vigencia 2022, en desarrollo del objetivo estratégico quinquenal 2020-2024 *“Fortalecer la gestión institucional con base en su independencia y capacidad técnica para que los agentes del sector reconozcan a la entidad, como eficiente, moderna y con un capital humano valioso.”*

# ALCANCE

Evaluar el cumplimiento de los procedimientos, términos y etapas de las actuaciones administrativas de carácter particular iniciadas por la UAE CRA durante la vigencia 2022.

# CRITERIOS DE AUDITORÍA

- 1.- Ley 142 de 1994** *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*
- 2.- Ley 1437 de 2011** *“Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.*
- 3.- Ley 1755 de 2015** *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”*
- 4.- Decreto 1077 de 2015** *“Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio”.*
- 5.-Procedimiento GRE-PRC01** *“Procedimiento de emisión de actuaciones administrativas de carácter particular” V04 de fecha 18 de octubre de 2019 y V05 de fecha 5 de mayo de 2022.*

# PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

Verificación de todas las actuaciones administrativas de carácter particular iniciadas durante la vigencia 2022, a través del módulo de actuaciones administrativas contenido en el sistema de gestión documental Orfeo, con el fin de cotejar su gestión con los criterios detallados previamente en cuanto a procedimientos, términos y etapas en el desarrollo de las mismas.

# SELECCIÓN DE LA MUESTRA

- 1.- Solicitud de imposición de servidumbre de interconexión de acueducto de la Empresa de Servicios Públicos de Venadillo S.A. E.S.P.
- 2.- Solicitud de modificación de la fórmula tarifaria de las Empresas Públicas de la Ceja E.S.P.
- 3.- Solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRA N° 964 de 2022, por parte de la Empresa Veolia Holding Colombia Panamá.
- 4.- Solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRA N° 964 de 2022, por parte de ANDESCO.
- 5.- Solicitud de modificación de carácter particular de la fórmula tarifaria de acueducto y alcantarillado en el componente CMI, por la causal contemplada por el artículo 1.8.7.2.1.3 de la Resolución CRA 943 de 2021, por parte de las empresas de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. (ACUAGYR).
- 6.- Solicitud de modificación de la fórmula tarifaria en aplicación de la causal de mutuo acuerdo literal (i) artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 864 de 2018, por parte de la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.
- 7.- Solicitud de modificación tarifaria del CMI por la causal de mutuo acuerdo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

# SELECCIÓN DE LA MUESTRA

- 8.-** Solicitud para la resolución de conflictos por remuneración entre personas prestadoras del servicio público de aseo que realicen las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el área de prestación en el Municipio de Girón, Santander. - Aplicabilidad Resolución CRA 956 de 2021.
- 9.-** Solicitud de modificación de la fórmula tarifaria para el cambio de la meta del indicador de pérdidas de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
- 10.-** Solicitud del trámite de interconexión de las redes de alcantarillado de los Barrios Brisas y Granjas de Provenza del Municipio de Bucaramanga.
- 11.-** Solicitud de modificación de la fórmula tarifaria de Acueducto y Alcantarillado en el componente CMI, por la causal contemplada en el artículo 1.8.7.2.1.3 de la Resolución 943 de 2021 por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Girardot Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. (ACUAGYR).
- 12.-** Solicitud de modificación de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de la empresa del Distrito de Santa Marta ESSMART.
- 13.-** Solicitud de modificación de la fórmula tarifaria Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

# SELECCIÓN DE LA MUESTRA

**14.-** Solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRA N° 964 de 2022, por parte del señor Armando Luis Torres, Veedor Municipal y Departamental.

**15.-** Solicitud de modificación de fórmula tarifaria de conformidad con las disposiciones de la Resolución CRA 864 de 2018, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021 por parte de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. de Barranquilla.

**16.-** Solicitud de facturación conjunta Entre Aguas de Mocoa S.A. E.S.P. y el Acueducto Comunitario Barrios Unidos Mocoa.

**17.-** Solicitud de Modificación de carácter particular de la fórmula tarifaria de acueducto y alcantarillado en el componente CMI, por la causal contemplada por el artículo 1.8.7.2.1.3. de la Resolución 943 de 2021 por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

**18.-** Solicitud de modificación de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado contenida en la Resolución 688 de 2014 por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

**19.-** Solicitud de modificación tarifaria del Costo Medio de Inversión por la causal de mutuo acuerdo por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.



# FORTALEZAS

- 1.- Las actuaciones administrativas realizadas durante la vigencia 2022, fueron realizadas dentro del término contemplado en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994.
- 2.- Los actos administrativos que fueron objeto de notificación electrónica, fueron debidamente notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Las solicitudes de revocatoria directa presentadas en la entidad, fueron atendidas dentro del término establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Los autos por medio del cual se ordenó la publicación de que trata el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, fueron publicados en la página web de la UAE CRA, en cumplimiento al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Los requerimientos realizados por la entidad con fundamento en lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 fueron realizados de manera oportuna.

## OBSERVACIÓN N° 1

### SE EMITIÓ AUTO Y NO UNA RESOLUCIÓN PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN ACTUACIÓN

En el 10% de los desistimientos revisados en la presente auditoría (1 de 10), se emitió un auto y no una resolución para decretar el desistimiento expreso en una actuación como se expone a continuación:

Dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de imposición de servidumbre y/o peaje de interconexión de acueducto para el suministro de agua potable a la vereda Cabecera del Llano, presentada por el municipio de Alvarado (Tolima), la entidad emitió el Auto N° 1 del 11 de marzo de 2022, donde se ordenó el archivo del expediente en atención al desistimiento expreso del peticionario. Sin embargo, en la actividad N° 10 del procedimiento GRE-PRC01 V4 *“Emisión de actuaciones administrativas de carácter particular”* se señala lo siguiente: *“Proyecto de Acto Administrativo UAE – CRA”* cuyo registro es *“Proyecto de resolución de desistimiento”*, lo que permite entrever que tanto en la ley como en el procedimiento que regulan las actuaciones administrativas particulares, indican de manera palmaria que el acto administrativo es una resolución y no un auto.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en las actuaciones administrativas de carácter particular de la vigencia 2022 en las que se declararon desistimientos tanto expresos como tácitos, se realizaron mediante resoluciones y no mediante autos. Por lo anterior, es necesario expedir una resolución como acto administrativo para declarar el desistimiento expreso como así lo señala de manera taxativa el citado procedimiento.

## Comentarios de la Oficina Asesora Jurídica, recibidos mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.

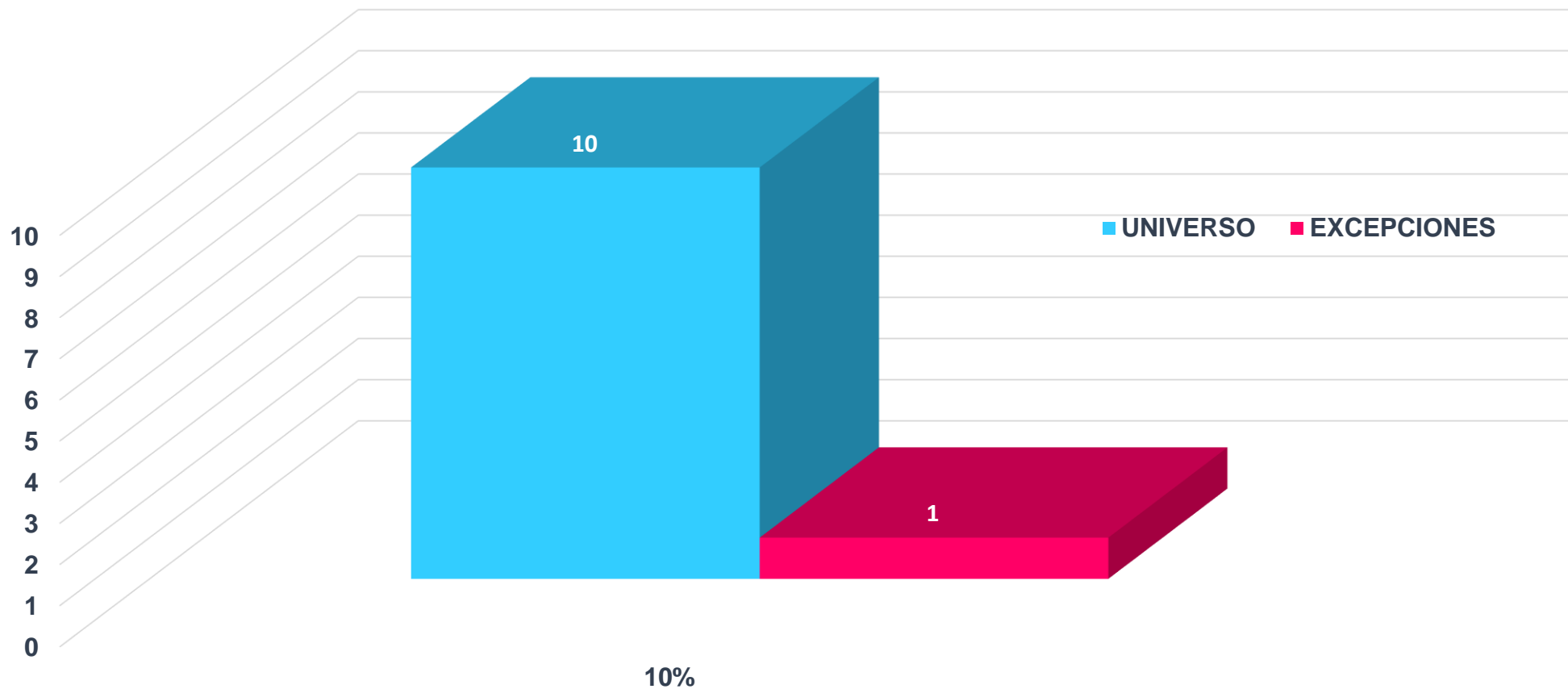
*“En efecto, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de imposición de servidumbre y/o peaje de interconexión de acueducto para el suministro de agua potable a la vereda Cabecera del Llano, presentada por el municipio de Alvarado (Tolima), la entidad emitió el Auto N° 1 del 11 de marzo de 2022, donde se ordenó el archivo del expediente en atención al desistimiento expreso del peticionario. Ahora bien, ello obedeció al análisis jurídico realizado en su momento por la Oficina Asesora Jurídica respecto de la modalidad de acto administrativo procedente cuando se está frente a un desistimiento expreso. El artículo 18 del CPACA, prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, **pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada” (Negritas y subrayas por fuera del texto original). Se consideró en esa oportunidad que el artículo 18 del CPACA consagra que se expedirá resolución motivada **cuando la autoridad, a pesar de haberse presentado el desistimiento expreso, considera continuar con la actuación.** Bajo esta interpretación, solo bajo la configuración de este supuesto, el desistimiento expreso será objeto de decisión vía resolución motivada”.***

*“Bajo este análisis se determinó que el artículo no requería que la autoridad debiera expedir un acto administrativo motivado frente a un desistimiento expreso, por ser el titular de la solicitud quien tiene la máxima legitimación para tomar la decisión. Pero se debe resaltar que esta facultad de negar un desistimiento expreso solo opera excepcionalmente, esto es, en aquellos casos en los que, por razones de interés público, la autoridad decida continuarla de oficio. Vale la pena mencionar que luego del análisis minucioso de la norma y haciendo una interpretación armónica de las funciones del Comité de Expertos y de las funciones a cargo de la Dirección Ejecutiva, se adoptó la interpretación que fue aplicada en las demás actuaciones en donde se presenta esta misma situación fáctica”.*

## **Comentarios de la Unidad de Control Interno.**

Si bien la Ley 1755 de 2015 en su artículo 18 indica lo siguiente: *“(...) pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*; no es menos cierto que dicho articulado no señala de manera taxativa qué acto administrativo se debe emitir específicamente en los demás casos donde no opera dicha excepción. Siendo así, la entidad plasmó en la actividad N° 10 del procedimiento GRE-PRC01 V4 *“Emisión de actuaciones administrativas de carácter particular”*, que para este tipo de eventos se deberá expedir una resolución de desistimiento, por lo que es necesario dar cabal aplicación a los procedimientos que emita la entidad en materia de regulación.

## OBSERVACIÓN N° 1 SE EMITIÓ AUTO Y NO UNA RESOLUCIÓN PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN ACTUACIÓN



10%

13

## OBSERVACIÓN N° 2

### UN DESISTIMIENTO EXPRESO NO FUE PRESENTADO EN EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SU ACEPTACIÓN

El 10% de los desistimientos decretados por la entidad (1 de 10), no fue presentado ante el Comité de Expertos para su aceptación como se detalla a continuación:

En la solicitud de imposición de servidumbre y/o peaje de interconexión de acueducto para el suministro de agua potable a la vereda Cabecera del Llano, presentada por el municipio de Alvarado (Tolima), la entidad emitió el Auto N° 1 del 11 de marzo de 2022, donde se ordenó el archivo del expediente en atención al desistimiento expreso del peticionario; sin embargo, no se presentó ante el Comité de Expertos la decisión de aceptar el desistimiento expreso presentado por el Municipio de Alvarado (Tolima), contraviniendo lo ordenado en la Resolución N° 721 del 24 de agosto de 2015 *“Por la cual se delega en el Comité de Expertos la facultad de aceptar y decretar el desistimiento y archivar el expediente en las actuaciones administrativas particulares”* que en su artículo primero que señala lo siguiente:

## OBSERVACIÓN N° 2

### UN DESISTIMIENTO EXPRESO NO FUE PRESENTADO EN EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SU ACEPTACIÓN

“DELEGAR en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, así como de aceptar el desistimiento expreso presentado por los interesados, de que trata el artículo 18 Ibídem o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, y archivar el expediente dentro de actuaciones particulares adelantadas ante la CRA” (subrayas fuera de texto).

Así mismo, en la actividad N° 11 del procedimiento GRE-PRC01 V04 “Emisión de actuaciones administrativas de carácter particular”, se señala lo siguiente: “Programación y presentación en Comité de Expertos de la Actuación UAE – CRA” cuya descripción precisa: “Se programará y presentará el proyecto de Resolución UAE – CRA que declara el desistimiento o (...), en el Comité de Expertos”.

Por lo anterior, es necesario que los actos administrativos que ordenen el archivo del expediente por desistimiento expreso del peticionario sean presentados para su aceptación por el Comité de Expertos de la entidad, conforme a lo establecido en la Resolución 721 de 2015 y la actividad N° 11 del procedimiento GRE-PRC01 V05.



## **Comentarios de la Oficina Asesora Jurídica, recibidos mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.**

*“El Auto N° 1 del 11 de marzo de 2022 proferido dentro de la solicitud de imposición de servidumbre y/o peaje de interconexión de acueducto para el suministro de agua potable a la vereda Cabecera del Llano, presentada por el municipio de Alvarado (Tolima) no se presentó ante el Comité de Expertos y se dio por terminada la actuación administrativa con las comunicaciones de dicho auto, ya que como se explicó en el punto anterior, existió una interpretación normativa que amparaba esa posición jurídica según la cual cuando se trataba de un desistimiento expreso de la solicitud. Es decir, que aplicación del artículo 18 del CPACA, como la manifestación expresa de desistir de la petición, proviene de la solicitante no requería la expedición de una resolución y por tal razón tampoco debería agotar el procedimiento de ser sometido a consideración del comité de expertos. Por esta razón en esa oportunidad no se expidió resolución sino auto, dado que, como quedó explicado en precedencia, el artículo 18 del CPACA no estipula que deba expedirse acto administrativo motivado para aceptar el desistimiento. Finalmente, no es menos relevante indicar que tanto el oficio o la resolución ostentan la condición de acto administrativo y su validez no deriva de su denominación. Se reitera que la posición jurídica respecto a la interpretación del artículo 18 del CPACA fue ajustada y en las situaciones posteriores se expidió resolución la cual fue aprobada por el Comité de Expertos”.*



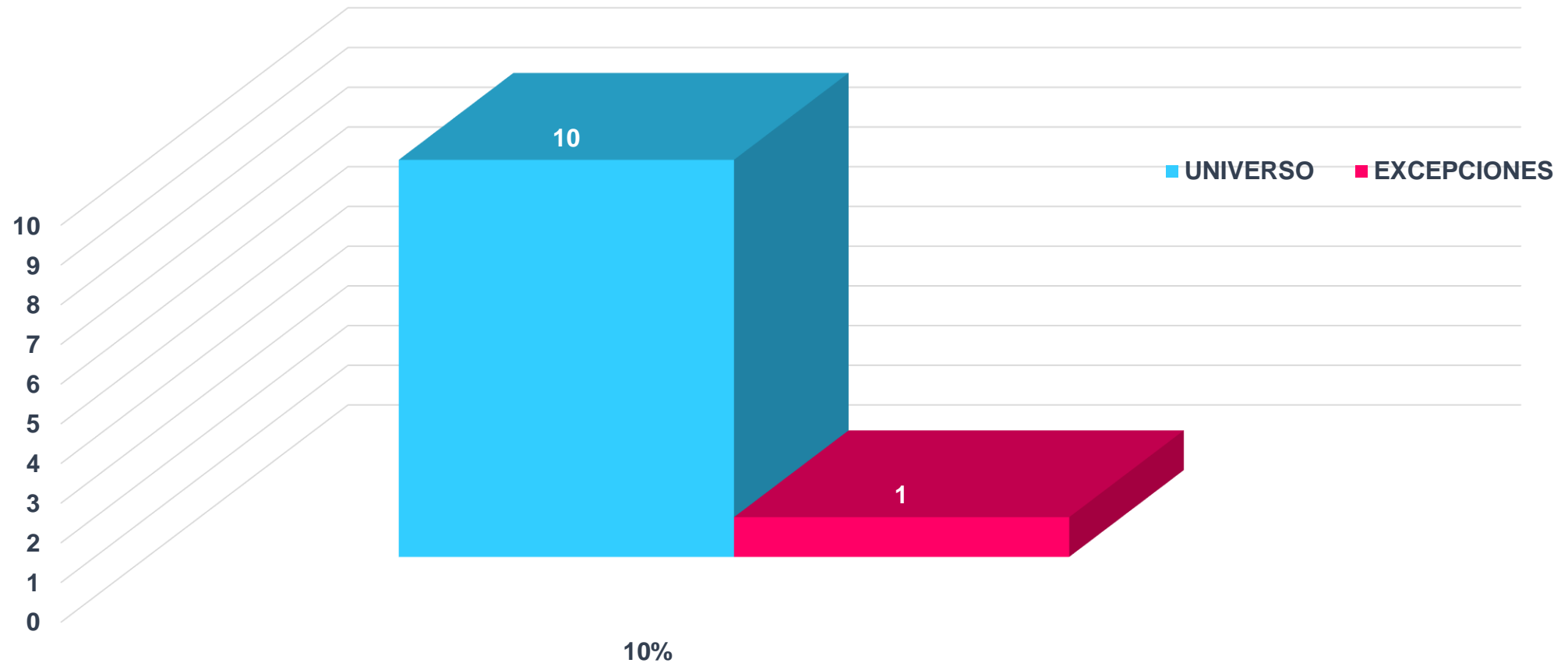
## Comentarios de la Unidad de Control Interno.

La Unidad de Control Interno reitera su posición jurídica frente al deber de la entidad de emitir resoluciones de desistimiento en los casos de desistimiento expreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 721 de 2015 y en el procedimiento GRE-PRC01 V05.

Lo anterior, se constituye en el requisito sine quanon de llevar ante el Comité de Expertos para su aceptación los casos de desistimiento expreso, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 721 del 24 de agosto de 2015 *“Por la cual se delega en el Comité de Expertos la facultad de aceptar y decretar el desistimiento y archivar el expediente en las actuaciones administrativas particulares”* que en su artículo primero señala lo siguiente: *“DELEGAR en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, así como de aceptar el desistimiento expreso presentado por los interesados, de que trata el artículo 18 Ibídem o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, y archivar el expediente dentro de actuaciones particulares adelantadas ante la CRA”* (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, todos los casos de desistimiento expreso que se presenten en la entidad, sin excepción alguna deberán ser presentados para su aceptación ante el Comité de Expertos de la entidad.

## OBSERVACIÓN N° 2 UN DESISTIMIENTO EXPRESO NO FUE PRESENTADO EN EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SU ACEPTACIÓN



10%

18

## OBSERVACIÓN N° 3

### PRÁCTICA DE PRUEBAS POR FUERA DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY 142 DE 1994

En el 50% de las actuaciones administrativas en las que se decretó la práctica de pruebas (2 de 4), se constató que el auto que ordena la práctica de las mismas se encuentra por fuera de los términos contenidos en el artículo 108 de la Ley 142 de 1994, que señala lo siguiente: *“PERIODO PROBATORIO. Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar,”* (subrayas fuera de texto), **(ver anexo 1)**.

Por lo anterior, es necesario decretar las pruebas correspondientes dentro de los términos señalados en la norma citada, toda vez que la Ley 142 de 1994 es de carácter especial, en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente: *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”*, (subrayas fuera de texto).

## Comentarios de la Oficina Asesora Jurídica, recibidos mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.

*“Al respecto, el procedimiento GRE-PRC01 “Emisión de actuaciones administrativas de carácter particular” en su versión 05 de fecha 5 de mayo de 2022, aprobado por esta Comisión, establece lo siguiente:*

*Elaboración de auto de pruebas o de reconocimiento de terceros*

*Dentro del mes siguiente a la publicación del auto que ordena la publicación de la actuación administrativa en la página web, se deberán decretar las pruebas que se estimen necesarias conforme el artículo 108 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del CPACA.  
Contra el auto que decide la intervención de terceros no procede recurso, de conformidad con el artículo 38 del CPACA”.*

*Equipo de trabajo  
OAJ/SR*

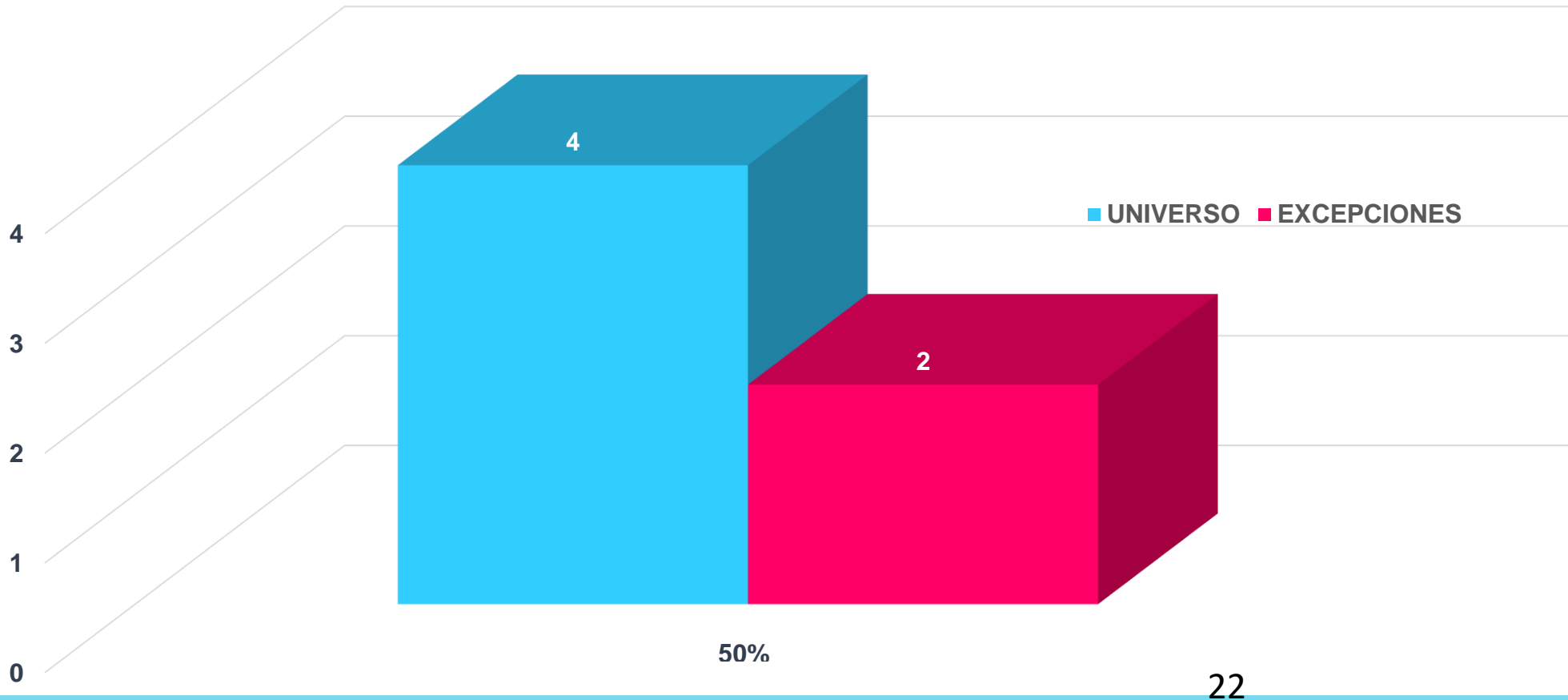
*“Al respecto, es claro que todas las actuaciones de carácter particular se adelantan conforme el procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del CPACA, específicamente para el tema de decreto de pruebas y es así, porque al interior de la Comisión y particularmente en este caso se dieron muchas discusiones técnicas que hicieron que el término inicial del artículo 108 de la ley 142 de 1994 fuera insuficiente para tomar las decisiones que brindaran la total tranquilidad en el avance de la actuación. De otra parte, el artículo 40 del CPACA, es aún más garantista en cuanto a los términos, ya que, le permite a las partes aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado”.*

*¿Quiere ello decir, que si el prestador solicita la práctica de alguna prueba fuera del término del artículo 108 de la ley 142 de 1994, debería esta Comisión negarle tal pretensión?, por supuesto que no, y es por esa razón que nuestras actuaciones se rigen bajo del principio de legalidad y garantía de derechos al dar aplicabilidad a las dos normas ley 142 de 1994 y CPACA. Se concluye entonces, que se dio cumplimiento al procedimiento adoptado por esta Comisión y dio una interpretación armónica de las normas aplicables al caso”.*

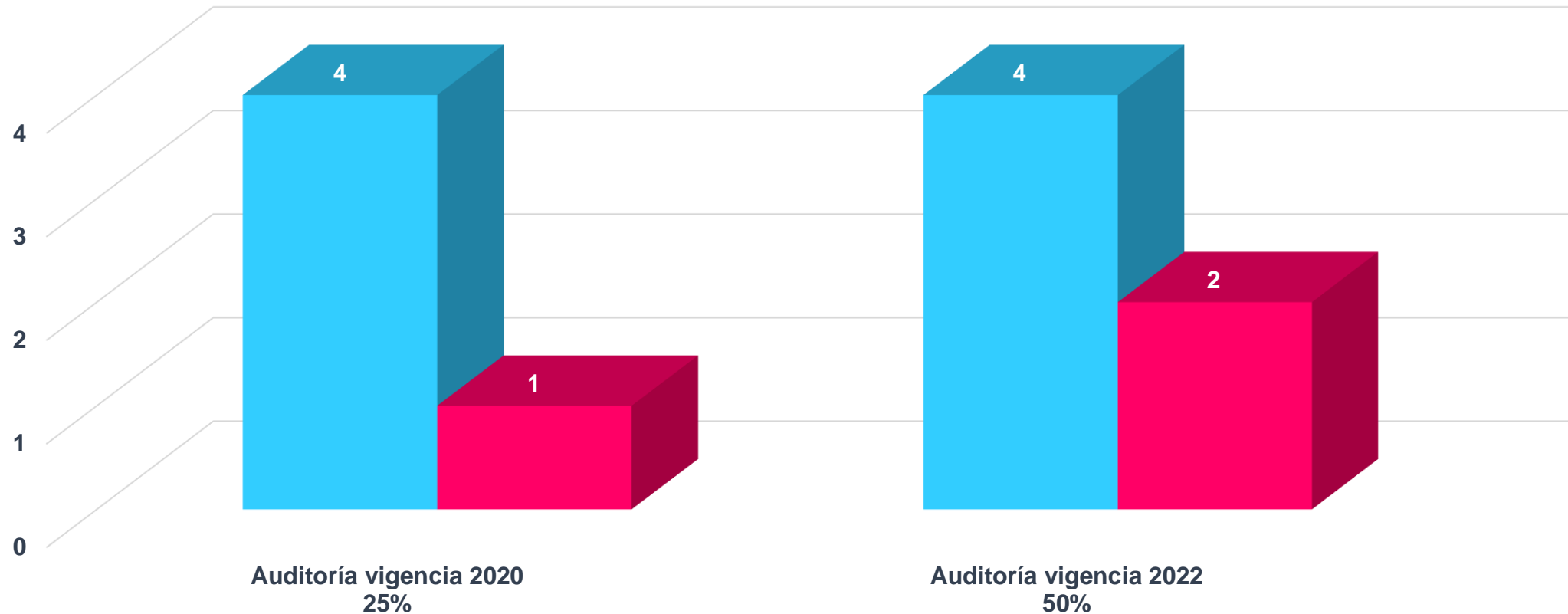
## **Comentarios de la Unidad de Control Interno.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, que señala que “*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*” (subrayas fuera de texto), la entidad debe priorizar la aplicación de la ley especial, que para el caso sub examine es el artículo 108 de la Ley 142 de 1994, el cual contiene un término perentorio de un (1) mes a partir del día siguiente en el que se haga la primera citación y publicación; una vez aplicada esta norma especial y de ser necesario, la entidad podrá decretar y practicar más pruebas bajo los parámetros jurídicos establecidos en el artículo 40 del CPACA.

### OBSERVACIÓN N° 3 PRÁCTICA DE PRUEBAS POR FUERA DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY 142 DE 1994



## COMPARATIVO DE LA OBSERVACIÓN PRÁCTICA DE PRUEBAS POR FUERA DEL TÉRMINO ARTÍCULO 108 DE LA LEY 142 DE 1994



## OBSERVACIÓN N° 4

### NO SE DIO RESPUESTA DE FONDO AL PETICIONARIO EN EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

En el 20% de las actuaciones verificadas en la muestra (1 de 5), se evidenció que la respuesta emitida por la entidad no atendió de manera directa e integral la solicitud del peticionario, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que señala lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, (...), y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”, (subrayas fuera de texto), **(ver anexo 2)**.

Así mismo, la sentencia 951 de 2014 indicó lo siguiente: “*El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión*”, (subraya fuera de texto).

“*Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente (...)*”.



## OBSERVACIÓN N° 4

### NO SE DIO RESPUESTA DE FONDO AL PETICIONARIO EN EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

*“La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(...) (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado (...)”, (subrayas fuera de texto).*

*“c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”, (subrayas fuera de texto).*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la respuesta de fondo es uno de los elementos que conforman el núcleo fundamental de derecho de petición detallados por la sentencia 951 de 2014 y la cual hace parte integral de la expedición de la Ley 1755 de 2015, es necesario dar cumplimiento al mismo con el propósito de no incurrir en una presunta desatención por parte de la entidad a ese derecho fundamental.

## Comentarios de la Oficina Asesora Jurídica, recibidos mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.

*“Señala la auditoria que la entidad negó la solicitud de llevar a cabo una mesa de trabajo por no encontrar fundamento jurídico en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al respecto se debe precisar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio mediante radicado CRA 2023-321-000070-2 de 5 de enero de 2023, solicitó una mesa de trabajo con el fin de realizar precisiones en relación con el requerimiento efectuado por esta Comisión de Regulación a través del radicado CRA 2022-012-012766-1 del 26 de diciembre de 2022. Dicha solicitud fue resulta de fondo mediante radicado CRA 2023-012-000285-1 de 19 de enero de 2023 señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, “(...) cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)” Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”. Con fundamento en el artículo mencionado se estableció la ruta que se debía seguir en este caso, ante la necesidad de que se completara y/o aclarara la petición que fue presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV E.S.P.”*

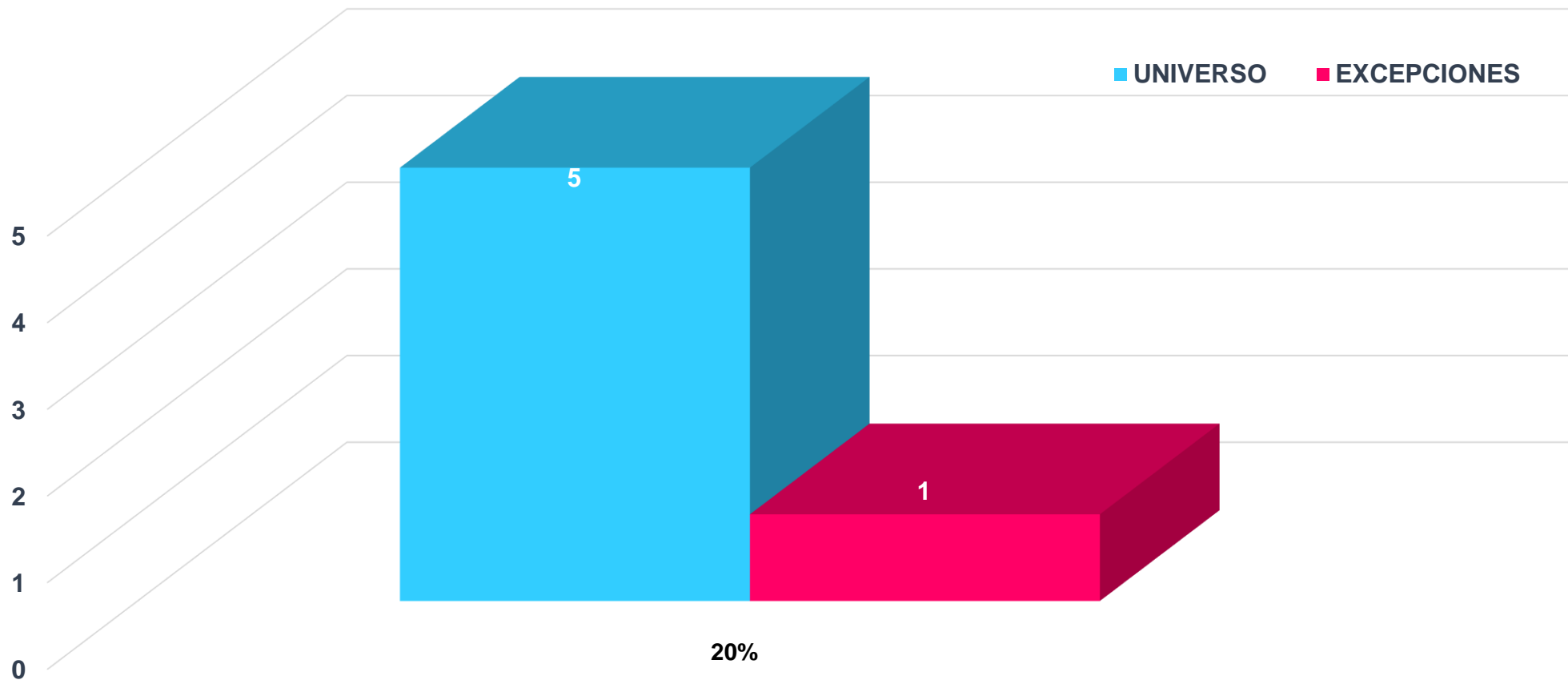
*“Por esta razón, se procedió a efectuar el respectivo requerimiento mediante el radicado citado en líneas anteriores, de forma clara y precisa, de tal manera que no se consideró pertinente ni necesario realizar la mesa de trabajo solicitada, por cuanto se debe tener en cuenta además el principio de eficiencia y economía procesal en los trámites administrativos. Lo anterior da cuenta de que esta Comisión de Regulación respondió de fondo la solicitud, en tanto correspondió a un pronunciamiento frente al objeto planteado en la misma, en el sentido de no acceder, sin que por tal negativa se pueda predicar afectación alguna al derecho de petición. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el deber de la administración se concreta en atender la solicitud, sin que ello implique el deber de acceder a la pretensión del peticionario, criterio este que ha sido decantado por las altas Cortes en sus pronunciamientos, vía sentencia Así, lo estableció el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro de la Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05637-01 (AC) de fecha 4 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en los términos que a continuación se transcriben: “(...) El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Este se integra por la facultad que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y por los deberes correlativos”. “...del sujeto pasivo (i) de recibir la petición (ii) de evitar tomar represalias por su ejercicio, (iii) de brindar una «respuesta material» (iv) dentro del plazo dispuesto legalmente, y (v) de notificarla en debida forma. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. (...) d)”*

*“Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) (...) se concluye que la respuesta a una petición debe ser oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, para efectos de garantizar el derecho de petición. No obstante, **ha de tenerse en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo requerido** (...) (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre respuesta y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo requerido (...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original). Como viene de verse, el peticionario obtuvo respuesta de esta Comisión de Regulación a su solicitud de realizar una reunión dentro del trámite de la actuación y la misma no implicaba el deber u obligación de acceder a su realización, como para interpretarse que por no haberse accedido a lo solicitado, se hubiera vulnerado el derecho de petición, máxime cuando el oficio de respuesta, que se cuestiona, cuenta con la motivación para dicha negativa y el peticionario conoció las razones por las cuales no se accedió a su solicitud”.*

## **Comentarios de la Unidad de Control Interno.**

Si bien el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 permite requerir a los peticionarios para que alleguen información y/o documentación dentro de la respectiva actuación administrativa, la citada Ley no contempla una prohibición expresa que impida a los peticionarios elevar solicitudes respetuosas a la administración de manera simultánea. Ahora bien, en cuanto al argumento jurídico de que la consulta elevada no se encuentra contemplada dentro del artículo 17 ibídem, esta Unidad no lo comparte en la medida que este derecho sí se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

## OBSERVACIÓN N° 4 NO SE DIO RESPUESTA DE FONDO AL PETICIONARIO EN EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS



20%

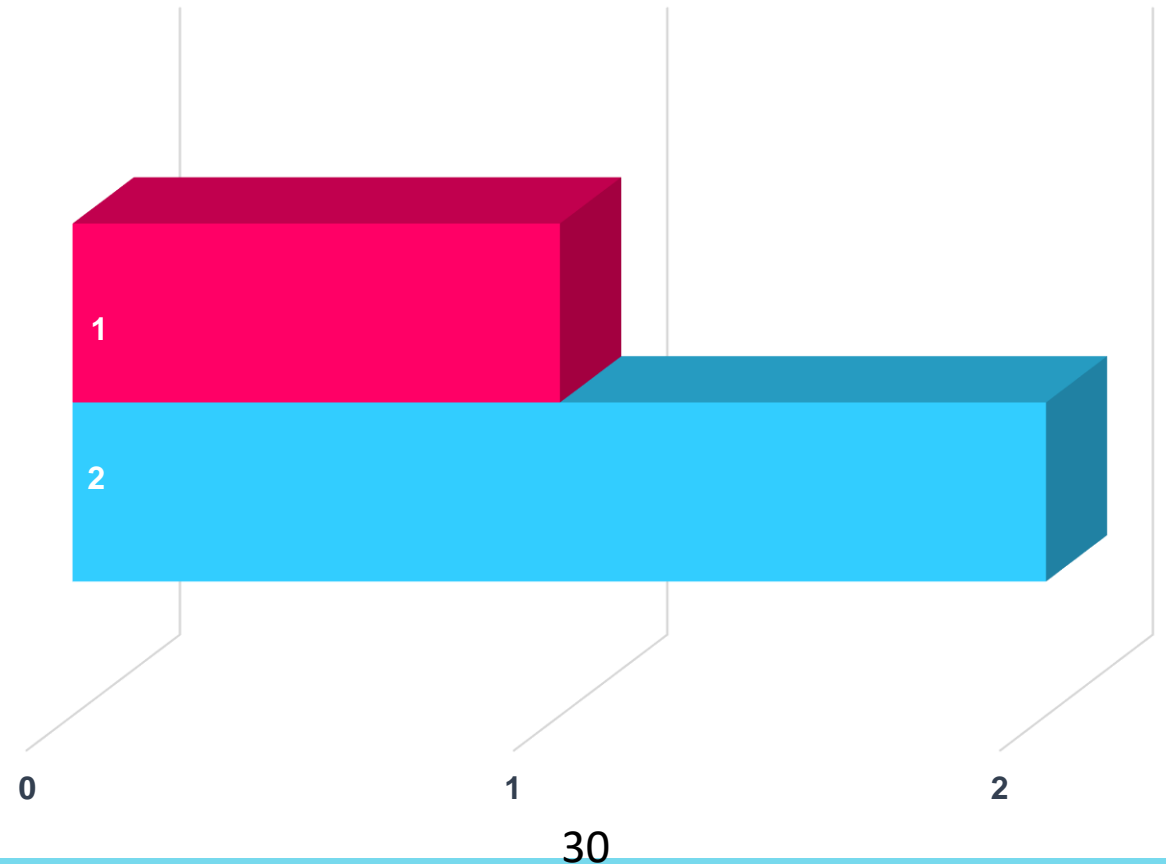
## OBSERVACIÓN N° 5 NO SE EVIDENCIÓ EL REGISTRO PREVISTO EN LA ACTIVIDAD N° 10 DEL PROCEDIMIENTO GRE-PRC01 V04 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019

■ EXCEPCIONES

■ UNIVERSO (ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS  
PROCEDIMIENTO VERSIÓN 04)

Actividad N° 10 "Proyecto de Acto Administrativo UAE – CRA" cuyo registro  
es "Orfeo/ Proyecto de resolución de desistimiento" 50%

Ver anexo 3





## **Comentarios de la Oficina Asesora Jurídica, recibidos mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.**

*“Como se explicó anteriormente, en efecto, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de imposición de servidumbre y/o peaje de interconexión de acueducto para el suministro de agua potable a la vereda Cabecera del Llano, presentada por el municipio de Alvarado (Tolima), la entidad emitió el Auto N° 1 del 11 de marzo de 2022, donde se ordenó el archivo del expediente en atención al desistimiento expreso del peticionario y no resolución UAE CRA decretando desistimiento, pues no había lugar a ello, desde el punto de vista legal. Es por ello, que no se evidencia registro de la ACTIVIDAD N° 10 DEL PROCEDIMIENTO GRE-PRC01 V04 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019. Se reitera que ello obedeció al análisis jurídico que en esa oportunidad realizó la Oficina Asesora Jurídica respecto de la modalidad de acto administrativo procedente cuando se está frente a un desistimiento expreso. Se reitera que, bajo esa interpretación, ante un desistimiento expreso de la solicitud, este se rige por lo dispuesto en el artículo 18 del CPACA, el cual no indica que deba dicho desistimiento deba decretarse mediante resolución. Esto por cuanto la manifestación expresa de desistir de la petición proviene de la solicitante; razón esta por la cual, incluso, dicho artículo no estipula la posibilidad de interponer recurso de reposición. Al revisar el contenido de la norma en mención, se observa que prevé lo siguiente”:*

*“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, **pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada**” (Negrillas por fuera del texto original). Siendo así, el artículo 18 del CPACA que estipula lo relacionado con el desistimiento expreso, consagra que se expedirá resolución motivada cuando la autoridad, a pesar de haberse presentado el desistimiento expreso, considera continuar con la actuación. Además, que esta facultad de negar un desistimiento expreso solo opera excepcionalmente, esto es, en aquellos casos en los que, por razones de interés público, la autoridad decida continuarla de oficio. Se reitera que luego del análisis minucioso de la norma y haciendo una interpretación armónica de las funciones del Comité de Expertos y de las funciones a cargo de la Dirección Ejecutiva, se adoptó la interpretación que fue aplicada en las demás actuaciones en donde se presenta esta misma situación fáctica.*

## **Comentarios de la Unidad de Control Interno.**

Conforme a lo indicado en la por esta Unidad de Control Interno en la observación N° 1 del presente informe (ver diapositiva N° 10), es deber de la entidad emitir resoluciones de desistimiento en los casos de desistimiento expreso, de acuerdo con lo establecido en la actividad N° 10 del procedimiento GRE-PRC01 V05 “Procedimiento de emisión de actuaciones administrativas de carácter particular”.



## OBSERVACIÓN N° 6

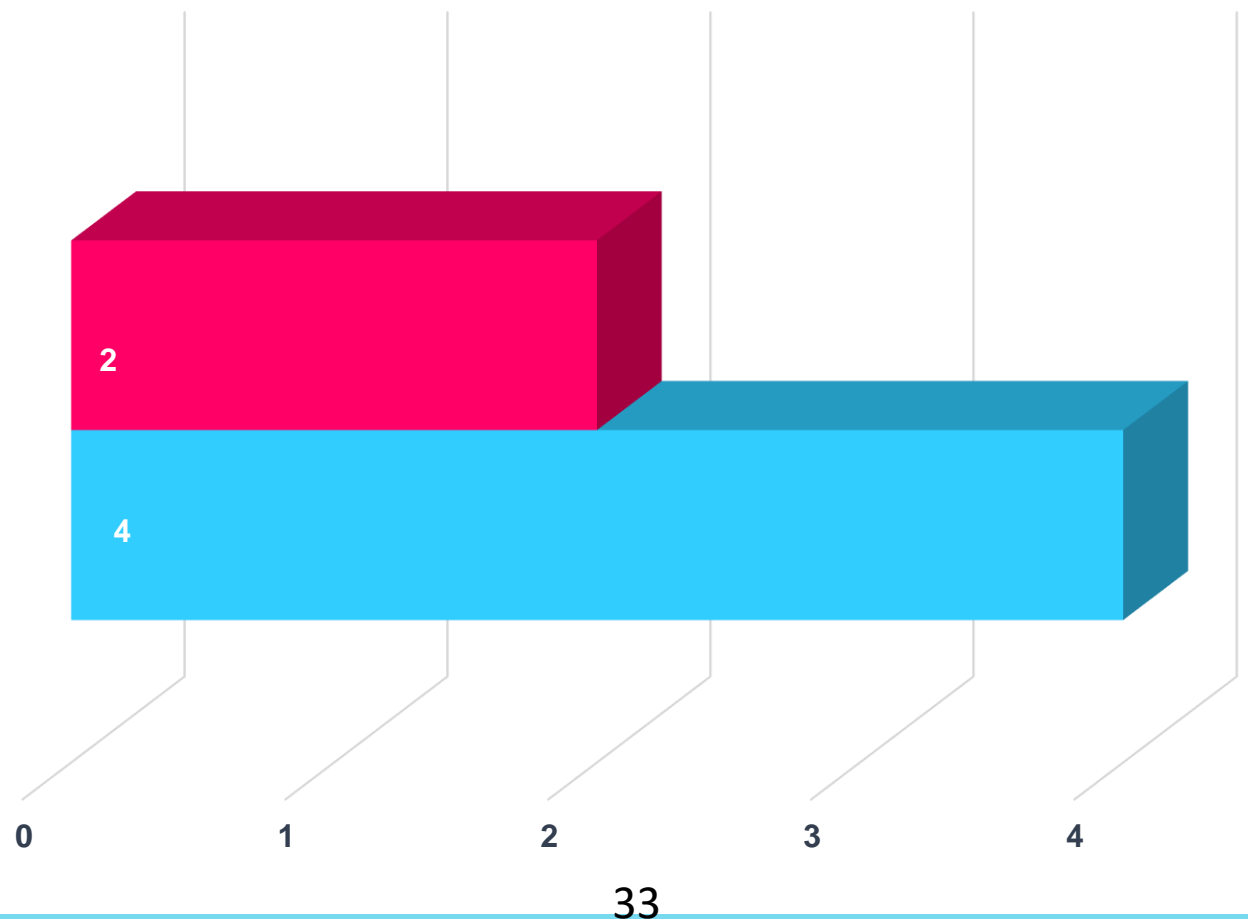
### NO SE EVIDENCIÓ EL REGISTRO PREVISTO EN LA ACTIVIDAD N° 14 DEL PROCEDIMIENTO GRE-PRC01 V05 DEL 5 DE MAYO DE 2022

■ EXCEPCIONES

■ UNIVERSO (AUTOS QUE ORDENAN LA PUBLICACIÓN  
ARTÍCULO 107 LEY 142/1994)

Actividad 14 "Comunicación de la publicación de que trata el artículo 107 de la Ley 142 de 1994" "El equipo de trabajo jurídico estará a cargo de proyectar la comunicación al solicitante, los vocales de control y los terceros determinados". 50%

Ver anexo 4



## Comentarios de la Oficina Asesora Jurídica, recibidos mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.

*Al respecto se debe indicar que mediante los radicados CRA 2022-012-005339-1 de 12 de julio de 2022 y 2022-012-005372-1 de 13 de julio de 2022, el Auto de inicio de la actuación administrativa se comunicó al Representante Legal del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y al Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P., respectivamente; de tal manera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la ley 142 de 1994, habiéndose comunicado debidamente el inicio de la actuación tanto a la parte solicitante (ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.) como a los terceros determinados (EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P) . Adicionalmente este auto fue publicado en la página web de la entidad garantizando el principio de publicidad y el derecho de los demás terceros como los vocales de control a conocer del proceso e intervenir en el cuándo lo consideren pertinente y necesario. Lo anterior toda vez que el referido auto se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE - CRA el día 12 de julio de 2022 a través del link [https://www.cra.gov.co/sites/default/files/notifications/202207/Auto%20001%202022\\_ACUEDUCTO%20METROPO LITANO%20DE%20BUCARAMANGA%20S.A.%20E.S.P\\_LN .pdf](https://www.cra.gov.co/sites/default/files/notifications/202207/Auto%20001%202022_ACUEDUCTO%20METROPO%20LITANO%20DE%20BUCARAMANGA%20S.A.%20E.S.P_LN.pdf). “*

*“De otra parte, mediante radicados CRA 2023-012-000077-1 y 2023-012-000078-1 del 10 de enero de 2023, el Auto de inicio de la actuación administrativa se comunicó al representante legal de AGUAS MOCOYA S.A. E.S.P. y del ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOYA respectivamente de tal manera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la ley 142 de 1994, habiéndose comunicado debidamente el inicio de la actuación tanto a la parte solicitante (AGUAS MOCOYA S.A. E.S.P.) como a los terceros determinados (ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIOS UNIDOS MOCOYA) Adicionalmente este auto fue publicado en la página web de la entidad garantizando el principio de publicidad y el derecho de los demás terceros como los vocales de control a conocer del proceso e intervenir en el cuándo lo consideren pertinente y necesario”. Lo anterior toda vez que el referido auto se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE - CRA el día 16 de enero de 2023 a través del link <https://www.cra.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/notificaciones/autos-inicio/auto-no-001-2023-10-enero-2023>.*

## **Comentarios de la Unidad de Control Interno.**

La actividad N° 14 del procedimiento GRE-PRC01 V05, en su descripción señala de manera expresa la obligatoriedad de comunicarle la publicación del auto a los vocales de control: “El equipo de trabajo jurídico estará a cargo de proyectar la comunicación al solicitante, los vocales de control y los terceros determinados” (subrayas fuera de texto). Por lo anterior, se hace necesario dar cabal cumplimiento a los procedimientos de la entidad dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular.

## OPORTUNIDADES DE MEJORA

- ❖ En el 11% de las actuaciones administrativas de carácter particular verificadas (2 de 19), se evidenciaron actuaciones con fechas de radicados que no corresponden a las fechas de los radicados registradas en el sistema de gestión documental Orfeo, por lo que se recomienda revisar y si es del caso ajustar dichas fechas con el propósito que en el módulo repose información precisa y que sirva de base para evitar posibles errores a la entidad relacionados con los términos perentorios de las mismas, **(ver anexo 5)**.
- ❖ En el módulo de actuaciones administrativas, en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 964 de 2022 por parte de ANDESCO, no se evidenció el radicado N° 20223210054832 de fecha 29 de junio de 2022, radicándose nuevamente la actuación administrativa con las subsanaciones del peticionario, por lo que se recomienda incluir este radicado en el módulo de actuaciones administrativas vigencia 2022.

## Comentarios de la Oficina Asesora Jurídica, recibidos mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.

*“Una vez consultado el radicado CRA 2022-321-007402-2 en Orfeo, se evidencia que tiene fecha 22 de agosto de 2022. A su vez, se determina que corresponde al expediente: 20220121717200011E denominado “SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE FORMULA TARIFARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ACUAGYR”. Seguidamente, al consultar el módulo de actuaciones administrativas de Orfeo se observa que, en efecto, indica “Fecha de Radicado (Entrada)”: “2022-07-22”, como lo indica la observación de la Oficina de Control Interno. Al respecto se informa que, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022, se solicitó el cargue de la actuación administrativa de que trata la observación, indicando los datos a consignar en el módulo, como se pasa a transcribir:*

*“(…) de otra parte, los datos para el cargue en el módulo de actuaciones respecto del cual solicitamos tu valiosa colaboración, son:*

*Solicitante: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A.  
E.S.P. ACUAGYR.*

*Tipo actuación y solicitud: Modificación de fórmula tarifaria para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.*

*Normas: Resolución CRA 864 de 2018, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021 (Artículo 1.8.7.2.2.1. Contenido de la solicitud para la modificación de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado).*

*Radicado CRA: **20223210074022 de 22-08-2022***

*Vence: 22-01-2023*

*Asesor OAJ: Carlos Daniels*

*Asesora Subdirección Regulación: Magda Cruz.*

*Equipo de trabajo jurídico: Carlos Daniels, Clara Ibarra, Daniela Herrera y Mayra Gómez (Administradora módulo).*

*Equipo técnico: Magda Cruz, Mauricio Gómez y Manuel Ávila” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).*

*“Siendo así, resulta claro que al momento del cargue de los datos de la actuación administrativa en el módulo de actuaciones administrativas se cometió un error de digitación en la casilla “Fecha de Radicado (Entrada)”: donde se diligenció con la fecha “2022-07-22”. Tratándose de un error involuntario, esta Oficina Asesora Jurídica informa que se adelantó la gestión respectiva para subsanar el yerro y actualmente, se encuentra corregida la fecha del radicado CRA 2022-321-007402-2 en el módulo de actuaciones administrativas, señalando que corresponde al 22 de agosto de 2022”.*

### **Comentarios de la Oficina Asesora Jurídica recibidos mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.**

*“Se evidencia que en el Sistema de Gestión Documental Orfeo se allegó la solicitud de modificación de fórmula particular presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB mediante el radicado CRA 2022-321-011864-2 de 27 de diciembre de 2022 allegado a las 16:00:33, posteriormente, de manera presencial, se radicó la solicitud de manera física el 28 de diciembre de 2022 a las 8:25 a.m. Por lo cual, en la creación del módulo en Orfeo se determinó que la fecha de la solicitud fue el 27 de diciembre de 2022, tal y como se evidencia en la siguiente imagen”:*



gestiondocumental.cra.gov.co/index\_frames.php?&fechah=20230724\_010746&swLog=1&orno=1

Trabajo Derecho de... Paginas de Libros Ejercicios Idiomas Juegos Oraciones Herramientas Otros favo

Actuaciones ▾ Bandejas ▾ Radicación ▾ Opciones ▾ MARIA DANIELA HERRERA ROJA

Fecha de Radicado (Entrada)	2022-12-27	Comité de Expertos para aprobación			03-22		05-02	el Comité de Expertos Ordinario No. 12 de 2023 (Modalidad virtual- Video Conferencia)	
Número Expediente	20220121717200024E	Aprobar por el Comité de Expertos del proyecto de desistimiento			2023-03-22	2023-03-22	2023-05-02	Se aprueba el proyecto de resolución en Comité de Expertos Ordinario No. 12 de 2023	<input checked="" type="checkbox"/>
Nombre del Expediente	EAAB - MODIFICACIÓN DE FÓRMULA TARIFARIA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - 2023								
Experto Coordinador	LEONARDO ENRIQUE NAVARRO JIMENEZ	Notificar el desistimiento	20230120029281	DSALIDA	2023-03-23	2023-04-13	2023-05-02	Mediante radicado CRA 20230120029281 de 23 de marzo de 2023 se notifica la Resolución UAE-CRA 115 de 2023. accedió el 23 de marzo de 2023, según consta en el certificado de comunicación electrónica con identificador de mensaje No. 21 del Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72	<input checked="" type="checkbox"/>
Profesional o asesor de la OAJ que apoyan la actuación	CARLOS ALBERTO MENDOZA VELEZ								
Profesional o asesor SR que apoyan la actuación	FRANCIS GUILLERMO IBARRA PRADO							Mediante radicado CRA 20233210029752 de 31 de marzo de 2023, recibida el 30 de marzo de 2023 a las 4:01	

*“Así las cosas, al insertarla en el módulo de actuaciones administrativas se tomó el ultimo radicado de la solicitud allegado a la entidad, por lo cual el módulo automáticamente tomó la fecha del 28 de diciembre de 2022. De tal manera que, en atención a la oportunidad de mejora se solicitó la modificación en el módulo”.*

# ANEXOS



**ANEXO N° 1**  
**PRÁCTICA DE PRUEBAS POR FUERA DEL TÉRMINO SEÑALADO**  
**EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY 142 DE 1994**

<b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 142 DE 1994 / FECHA DE LA PUBLICACIÓN DEL AUTO EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD</b>	<b>FECHA DEL AUTO QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>DÍAS EXTEMPORÁNEOS</b>
1.- Modificación de la formula tarifaria de las Empresas Públicas De La Ceja.	El 16/5/2022 se publicó el Auto N° 1 del 13/5/2022 en la página web de la entidad	27/7/2022	25 días
2.- Facturación conjunta entre Aguas de Mocoa S.A. E.S.P. y el Acueducto Comunitario Barrios Unidos Mocoa	Con radicado N° 20230120000781 de fecha 10/1/2023, la entidad le comunicó al Aguas de Mocoa S.A. E.S.P. el auto N° 1 de 2023.	16/2/2023	4 días

## ANEXO N° 2

### NO SE DIO RESPUESTA DE FONDO AL PETICIONARIO EN EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

<b>SOLICITUD</b>	1.- Radicado N° 20233210000702 de fecha 5/1/2023, donde el peticionario solicita una mesa de trabajo y una prórroga de 15 días con posterioridad a la realización de la mesa de trabajo, solicitud de modificación de formula tarifaria de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.
<b>RESPUESTA DE LA UAE CRA</b>	Mediante radicado N° 20230120002851 de fecha 19/1/2023, la entidad niega la solicitud de llevar a cabo la mesa de trabajo por no encontrar su fundamento jurídico dentro del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente y con fundamento en la citada norma, la entidad concedió la prórroga por (1) un mes más al peticionario.
<b>OBSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO</b>	El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 es claro en advertir que: <i>“<u>toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...), y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma</u>”</i> (subrayas fuera de texto). Ahora bien, el peticionario si bien se encontraba dentro del término contenido en el artículo 17 ibídem para dar respuesta al requerimiento inicial, no es menos cierto que la solicitud de la mesa de trabajo no interfería con dicho término, ya que una cosa es el término del requerimiento y otra la solicitud de mesa de trabajo que requería el peticionario, ambos legalmente establecidos. De igual forma, los argumentos esgrimidos por la entidad para no acceder a la solicitud del peticionario carecen de fundamento jurídico teniendo en cuenta que la citada ley en su artículo 13 inciso 2° es muy clara en precisar que: <i>“<u>Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: (...), requerir información, consultar, (...), formular consultas, (...)</u>”</i> (subrayas fuera de texto), por lo que la entidad debió atender la solicitud del peticionario sin que se afectaran los términos del requerimiento.

ANEXO N° 3  
NO SE EVIDENCIÓ EL REGISTRO PREVISTO EN LA ACTIVIDAD  
N° 10 DEL PROCEDIMIENTO GRE-PRC01 V04  
DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019

<p><b>ACTIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO GRE-PRC01 V04</b> <i>“Emisión de actuaciones administrativas de carácter particular”</i></p>	<p><b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PARTICULAR</b></p>
<p><i>“Proyecto de Acto Administrativo UAE – CRA” cuyo registro es “Orfeo/ Proyecto de resolución de desistimiento”</i></p>	<p>1.- Solicitud de imposición de servidumbre de interconexión de Acueducto por parte del Municipio de Alvarado (Tolima) y Venadillo</p>

**ANEXO N° 4**  
**NO SE EVIDENCIÓ EL REGISTRO PREVISTO**  
**EN LA ACTIVIDAD N° 14 DEL PROCEDIMIENTO GRE-PRC01 V05**  
**DEL 5 DE MAYO DE 2022**

<b>ACTIVIDAD N° 14 DEL PROCEDIMIENTO GRE-PRC01 V05</b> <i>“Emisión de actuaciones administrativas de carácter particular”</i>	<b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PARTICULAR</b>
<i>“Comunicación de la publicación de que trata el artículo 107 de la Ley 142 de 1994” cuya descripción señala “El equipo de trabajo jurídico estará a cargo de proyectar la comunicación al solicitante, los vocales de control y los terceros determinados”</i>	<p>1.- Solicitud de interconexión de las redes de alcantarillado de los barrios brisas y granjas de Provenza del municipio de Bucaramanga.</p> <p>2.- Facturación conjunta entre Aguas de Mocoa S.A. E.S.P. y el Acueducto Comunitario Barrios Unidos Mocoa</p>

**ANEXO N° 5**  
**ACTUACIONES CON FECHAS DE RADICADOS**  
**DIFERENTES ENTRE EL MÓDULO DE ACTUACIONES Y ORFEO**

<b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE RADICADO EN EL MÓDULO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<b>N° DE RADICADO Y FECHA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ORFEO</b>
1.- Solicitud de modificación de fórmula tarifaria de acueducto y alcantarillado ACUAGYR	22 de julio de 2022	Radicado N° 20223210074022 de fecha 22 de agosto de 2022
2.- Solicitud de modificación de fórmula tarifaria para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Bogotá	27 de diciembre de 2022	Radicado N°20223210118712 de fecha 28 de diciembre de 2022

**MUCHAS GRACIAS  
POR SU ATENCIÓN**



**Línea fija:** (60+1) 487 3820 / (60+1) 489 7640

**Desde el exterior:** con +57(601)

**Fax:** (60+1) 4897650

**Línea Gratuita Nacional:** 01 8000 517565

**Línea anticorrupción:** (60+1) 4873820 Ext. 235



**correo@cra.gov.co**



**www.cra.gov.co**

**Síguenos en**

**@CraColombia**

